



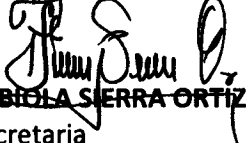
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. **2020-00043-00**

INFORME SECRETARIAL. Pauna, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia Extraordinaria interpuesto por medio de apoderado judicial por los señores LEIDY CONSUELO PACHÓN FAJARDO Y OTROS, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENCIA PINILLA DE RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se pone en conocimiento que se allegan respuestas de entidades y cumplido el término de inclusión en la plataforma de la Rama Judicial se designa curador ad-litem. Sírvasse proveer.


FABIOLA SIERRA ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2020-00043-00

DEMANDANTE: LEIDY CONSUELO PACHÓN FAJARDO Y OTROS

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
HERMENCIA PINILLA DE RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

En atención al informe que antecede, y al revisar las presentes diligencias, este Despacho **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes respuestas allegadas de:

- La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**, comunica que el predio a usucapir “**NO** se encuentra ubicado sobre falla geológica o en área inundable, zona de alto riesgo no mitigable, zonas o áreas de resguardo indígenas, zonas reconocidas como canteras y así mismo no se encuentra en terrenos afectados por obra pública definida”.¹
- Por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PAUNA** allega histórico de pagos por predio².
- La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, aduce que en alguno de sus apartes “en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación 1, se evidencia un acto jurídico de Adjudicación de baldíos contenido en la Resolución 002226 del 14 de diciembre de 1972 Gobernación del Departamento de Boyacá de Tunja, debidamente registrada el 10 de octubre de 1973 y calificado con el código registral 170; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada. Así las cosas, toda vez que dicho título

¹ Folio 89 del expediente.

² Folios 90 al 92 del expediente.

se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.”³

- La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ**, allega documentos en los cuales aparece el registro de la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente⁴.
- A folios 114 al 116 del expediente, avizora comunicación de la **PROCURADURÍA 32 JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE TUNJA**, a través de oficio No. PJ32AA-1-00303-22 manifiesta por un lado, “(...) se considera necesario requerir el pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencias T-488 de fecha 09 de Julio de 2014 y T-549 del 2016 (...)” (Negrilla del texto original).

En el aparte denominado “(...) SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS, la Procuraduría 32 Judicial I, menciona:

(...)

Oficiar al Municipio donde se encuentra ubicado el predio, para que se informe conforme al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado el predio se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad o parte de este se ha declarado como zona de alto riesgo, en este último caso dicha entidad debe indicar si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quién”. (Cursiva del Despacho).

Respecto a este punto se tiene que en el auto admisorio se ordenó requerir a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN** del Municipio de Pauna, con el fin de que informe si el predio objeto del proceso se encuentra en zonas o áreas protegidas o declaradas de alto riesgo, áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva, zonas de cantera o afectadas por obra pública o si son bienes fiscales o baldíos o ubicados en zonas de inminente riesgo de desplazamiento, y dicha dependencia allega respuesta sobre el predio a usucapir “**NO** se encuentra ubicado sobre falla geológica o en área inundable, zona de alto riesgo no mitigable, zonas o áreas de resguardo indígenas, zonas reconocidas como canteras y así mismo no se encuentra en terrenos afectados por obra pública definida”.

“(...)

*Oficiar a la Corporación Autónoma Regional, con jurisdicción en el municipio donde se encuentra ubicado el predio objeto de la Litis que se pretende adquirir por prescripción, para que emita su concepto e indique: * Si se aplica alguna de las circunstancias descritas en el art. 83 del decreto 2811 de 1974 que lo hace inalienable e imprescriptible, así mismo indicar si dicho predio p parte de él, se encuentra en zona de protección por utilidad pública o interés social previamente declarada. * Sobre la existencia de fuentes superficiales y nacederos de agua en el predio, indicando acciones y medidas que debe implementarse para la conservación de las rondas de protección. * Si se presentan incendios en dicho predio que tengan como objeto ampliar fronteras agrícolas o ganaderas, informando el tipo de recuperación pasiva o activa que debe darse sobre dicha área y si sobre esta pueden adelantarse otras actividades que no sea la recuperación. * Sobre la prohibición o no de efectuar incendios para ampliar fronteras agrícolas o ganaderas. * Si el predio está ubicado en área de complejo páramo en esa circunstancia cual es la limitación al uso y disposición del bien”. (Cursiva del Despacho). (...).*

En relación a este punto se tiene que igualmente en el auto admisorio de la demanda en el numeral **NOVENO** se ordenó requerir a **CORPOBOYACA**, para que informe si el predio se encuentra en zona o áreas protegidas o declaradas de alto riesgo, áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva, zonas de cantera o afectadas por obra pública o si son bienes fiscales o baldíos o ubicados en zonas de inminente riesgo de desplazamiento, aún sin obtener respuesta de ésta.

³ Folios 94 al 98 del expediente.

⁴ Folios 102 al 109 del expediente.

“(…)

Práctica de diligencia de inspección judicial sobre el predio en litigio, comunicando a éste despacho la fecha en que se adelantará la misma”. (Cursiva del Despacho).

(…).

Con respecto a este punto, es claro que la fecha para la celebración de la diligencia de que trata los art. 372 y 373 del C.G.P., se establecerá una vez se hayan agotado cada una de las etapas procesales pertinentes para el desarrollo de los procesos verbales sumarios de pertenencia, diligencia sobre la cual el Despacho tiene la certeza que se debe llevar a cabo en el momento procesal oportuno, y la cual será comunicada previamente.

Se hace necesario requerir a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y a CORPOBOYACÁ, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por otro lado, se avizora que se encuentra vencido el término de inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y encontrándose pendiente la designación del Curador *Ad-litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENCIA PINILLA DE RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que sean **crean con derecho a intervenir** en el presente trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la Procuraduría 32 Judicial Agraria y Ambiental de Tunja, las acciones adelantadas por el Despacho hasta la fecha, respecto a sus requerimientos.

SEGUNDO: REQUERIR a **CORPOBOYACÁ**, a fin de que manifieste si el predio rural denominado “BUENOS AIRES”, ubicado en la vereda “CAPEZ Y CHORRERA”, del municipio de Pauna, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-29838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 00-00-00-00-0005-0118-0-00-00-0000, se encuentran en zonas o áreas protegidas o declaradas de alto riesgo, áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva, zonas de canteras o afectadas por obra pública o si son bienes fiscales o baldíos o ubicados en zonas de inminente riesgo de desplazamiento.

TERCERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que den cumplimiento a lo ordenado a lo exhortado en el proveído de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: DESIGNAR a la Dra. YULDAN MENJURA RINCÓN, quien representará los intereses de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENCIA PINILLA DE RODRÍGUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien los representará hasta la terminación del proceso.

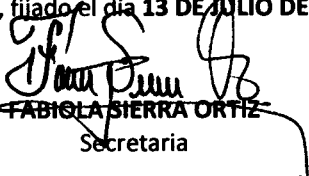
Librar los oficios respectivos de comunicación al Curador *Ad-litem* designado y déjense a consideración de la parte interesada. **Háganse las advertencias del num. 7 del ar. 48 ídem.**

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANTH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 31, fijado el día 13 DE JULIO DE 2022.  FABIOLA SIERRA ORTIZ Secretaria